Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00393-00**
DEMANDANTE:	BANCO BANCOOMEVA SA
DEMANDADO:	HERMES ALVAREZ FONSECA
ASUNTO:	**ACEPTA CESION – RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada al proceso y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito

Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BANCOOMEVA SA en contra de HERMES ALVAREZ FONSECA, en donde se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario la FIDUCIARIA COOMEVA SA que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA; dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido[1].

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso

[1] Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

ejecutivo singular de la referencia a FIDUCIARIA COOMEVA SA que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, y consecuencia de ello, proceder a reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON.

Respecto de la terminación del proceso

Se tiene que el apoderado judicial del extremo demandante, informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDUCIARIA COOMEVA SA que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a FIDUCIARIA COOMEVA SA que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, reconoce al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial del extremo demandante.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEPTIMO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

OCTAVO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00405-00**
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HURTADO GUTIERREZ JOSE ANTONIO
ASUNTO:	**RECONOCE CESION – RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada al proceso y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito

Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BOGOTA en contra de HURTADO GUTIERREZ JOSE ANTONIO, en donde se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT quien es representado judicialmente por la empresa jurídica QNT SAS, ello en virtud de poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa como vocera del patrimonio antes referido; dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido[2].

[2] Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, y consecuencia de ello, proceder a reconocer personería jurídica a la empresa jurídica a la cual se le confirió poder, esto es, COLLECT PLUS SAS.

Respecto de la terminación del proceso

Se tiene que el nuevo extremo demandante a través de su vocero judicial, informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, reconocer a la sociedad COLLECT PLUS SAS representada legalmente por WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderada judicial delegado por la empresa jurídica QNT SAS, para actuar en representación del nuevo extremo demandante.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEPTIMO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

OCTAVO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

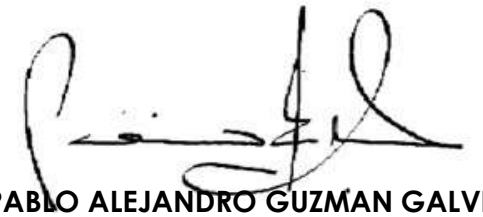

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2016-01527-00**
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL – COUNISANGIL
DEMANDADO:	GESICA MILENA BECERRA ALVAREZ CARMEN ALICIA ALVAREZ MELO
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado al demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

V. Garzón

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01675-00**
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	CACHAY TEATIN AGUSTIN GENIS CECILIA VELANDIA
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado al demandado y las garantías hipotecarias del caso al extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

V. Garzón

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00970-00**
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	PEDRO RAFAEL CALDERON LANDINEZ
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado al demandado y las garantías del caso al extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

V. Garzón

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00391-00**
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA
DEMANDADO:	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

V. Garzón

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2023-00583-00**
DEMANDANTE	MOLINO CASANARE CI
DEMANDADO:	SOLEDAD ARIAS LANDAETA
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

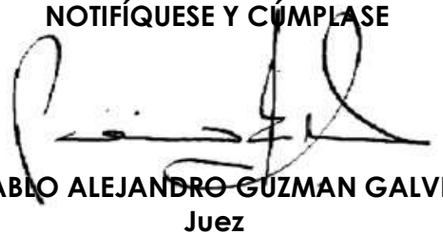

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300**2023006440**0
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRES BAEZ PASTRANA CARLOS ALBERTO BAEZ GOMEZ
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

> *En virtud del Art 82- 2, ACLARE y/o INTEGRE correctamente la parte pasiva de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa. Consecuentemente y de existir ajustes, se deberá corregir el poder otorgado.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía presentada por el NSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de los señores LEONARDO ANDRES BAEZ PASTRANA y CARLOS ALBERTO BAEZ GOMEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

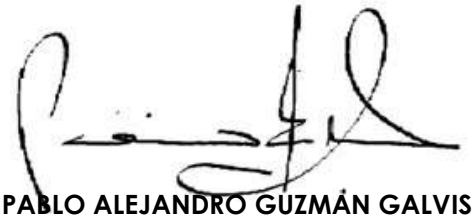

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.g

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230064500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	NOHORA ABRIL RUBIANO
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

En virtud del Art 82- 4 y 5 C.G.P, REQUERIR a la parte actora para que CORRIJA las pretensiones de la demanda, conforme a lo estipulado en el titulo ejecutivo y lo manifestado en la parte considerativa.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

Por otro lado, se observa que el día 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, allegó vía correo electrónico renuncia al poder otorgado, no obstante, el Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*** *(...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Así las cosas, conforme a la norma ibidem, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación, por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder propuesta por el apoderado.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía presentada por el NSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de la señora NOHORA ABRIL RUBIANO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

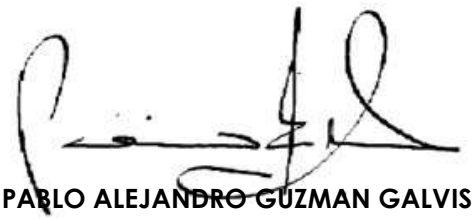

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230064700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	YELITZA AMADO GAITAN
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

> En virtud del Art 82- 4 y 5 C.G.P, REQUERIR a la parte actora para que CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo estipulado en el titulo ejecutivo y lo manifestado en la parte considerativa.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

Por otro lado, se observa que el día 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, allegó vía correo electrónico renuncia al poder otorgado, no obstante, el Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*** *(...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Así las cosas, conforme a la norma ibidem, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación, por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder propuesta por el apoderado.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía presentada por el NSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de la señora YELITZA AMADO GAITAN por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

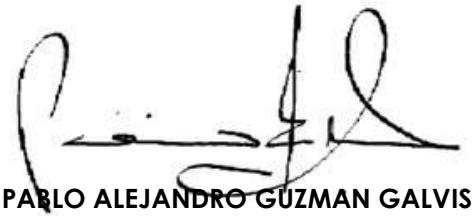

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002**202300648**00
DEMANDANTE	SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CLÍNICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

1. En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR la factura SYAC 4601 y el Acuerdo de Pago y Liquidación Contrato Suscrito entre la Clínica Casanare y Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. – Contrato 2021 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. En virtud del Art 84 C.GP, APORTAR el documento o prueba de la existencia y representación legal de la empresa SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A y de la CLÍNICA CASANARE S.A.
3. De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado y el certificado de existencia y representación de las partes para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A, en contra de la CLÍNICA CASANARE S.A, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

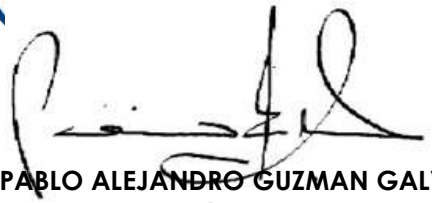

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002**202300649**00
DEMANDANTE	MARCELINO MAHECHA LEAL
DEMANDADO:	REINEL OSWALDO DAZA MORA y YEINI ROCIO ROA SALAS
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:

A) REQUERIR a la parte actora para que aporte el contrato de compraventa del vehículo de placas WLU459, que fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda
B)) Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2020.
C) En virtud del CGP Art 82-9, APORTAR el avaluó del bien mueble objeto de la demanda, a fin de determinar el trámite.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de resolución de contrato presentada por el señor MARCELINO MAHECHA LEAL, en contra de REINEL OSWALDO DAZA MORA y YEINI ROCIO ROA SALAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230065000**
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S
DEMANDADO	AURELIANO NIÑO ALBARRACIN
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 18 de octubre de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 09 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8773950 de fecha 01 de agosto de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de COBRANDO S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor AURELIANO NIÑO ALBARRACIN y a favor de COBRANDO S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 8773950 de fecha 01 de agosto de 2023

1. Por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS ($ 70.189.110) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 8773950 de fecha 01 de agosto de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

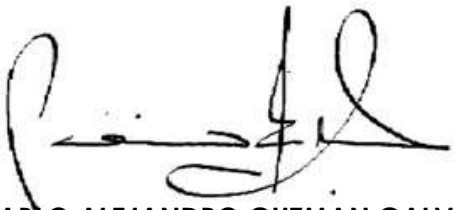

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300**2023006580**0
DEMANDANTE	PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S ZOMAC
DEMANDADO:	LUZ NIEVE BARRERA COBA, JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA y MARIA GEORGINA ACHAGUA RODRIGUEZ
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

En virtud del Art 82- 10 CGP y Art 6 ley 2213 de 2022, REQUERIR a la parte actora para indique el medio de notificación física y/o electrónica de los demandados o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S ZOMAC, en contra de LUZ NIEVE BARRERA COBA, JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA y MARIA GEORGINA ACHAGUA RODRIGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

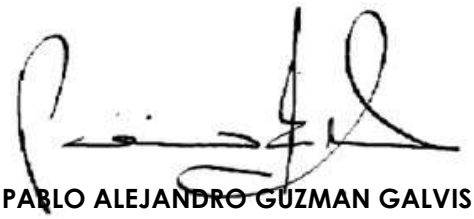

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230066000**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 17 de octubre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 09 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 6060088433 de fecha 10 de octubre de 2022 y pagaré N° 22649520 con certificado de depósito Deceval N° 0017629050, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 6060088433 de fecha 10 de octubre de 2022

1.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS ($ 57.368.023) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 6060088433 de fecha 10 de octubre de 2022.
1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Por pagaré electrónico 22649520 con certificado de depósito Deceval N° 0017629050

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($ 9.573.068) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 22649520 con certificado de depósito Deceval N° 0017629050.

2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P N° 101.541, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los documentos adjuntos.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas relacionadas en el acápite denominado autorización abogados y dependiente judicial del libelo de la demanda, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

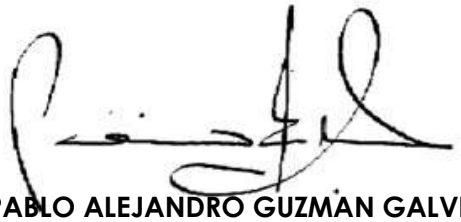

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230066**200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	JOHAN ARNULFO VERDUGO ARDILA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 13 de octubre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 09 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré de fecha 27 de diciembre de 2022 y pagaré N° 22823290 con certificado de depósito Deceval N° 0017628410, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JOHAN ARNULFO VERDUGO ARDILA y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré de fecha 27 de diciembre de 2022

1.- Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** ($ 88.596.954) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 27 de diciembre de 2022.
1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Por pagaré electrónico 22823290 con certificado de depósito Deceval N° 0017628410.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($15.069.092) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré electrónico 22823290 con certificado de depósito Deceval N° 0017628410.

2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 19 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P N° 101.541, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los documentos adjuntos.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas relacionadas en el acápite denominado autorización abogados y dependiente judicial del libelo de la demanda, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

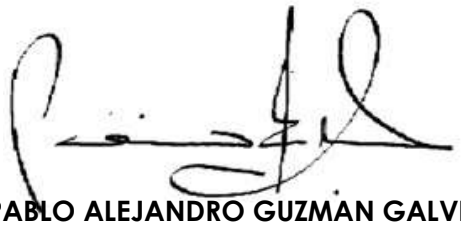

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002**20230066**700
DEMANDANTE	BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO	BERENIEL SANCHEZ TABORDA.
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal-interrogatorio de parte, solicitando:

A) Conforme lo dispuesto en el CGP Art. 184, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.
B) En virtud del C.G.P Art 84- 2, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la empresa BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.
C) De conformidad al CGP Art 84-3, ALLEGAR: - Acta de liquidación por valor de ($1.800.000). - Acta de liquidación por valor de ($46.670.162).

2.- Que revisado el expediente se evidencia que el día 23 de octubre de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación, no obstante, este se radicó por fuera del término establecido, el cual feneció el día 18 de octubre de 2023, en tal sentido se tendrá como no subsanada.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal-interrogatorio de parte presentada por BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S, en contra de BERENIEL SANCHEZ TABORDA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

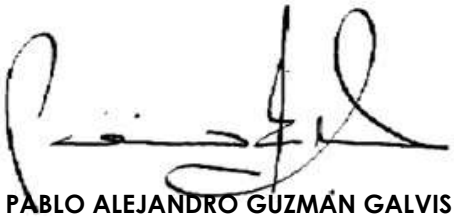

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2023

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230079100
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YULY PAOLA BARAJAS JIMENEZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por COMFACASANARE, mediante apoderado judicial, en contra de la señora YULY PAOLA BARAJAS JIMENEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4050000503 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la señora YULY PAOLA BARAJAS JIMENEZ, por un valor de $5.000.000, a favor de COMFACASANARE, quienes manifiestan se adeuda un valor de $3.225.096, y hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 11 de febrero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4050000503 de fecha 28 de julio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de YULY PAOLA BARAJAS JIMENEZ y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE- COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 4050000503 de fecha 28 de julio de 2022

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.225.096),** correspondiente al valor adeudado y contenido en el pagare No. 4050000503 de fecha 28 de julio de 2022.

YRZ

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.452.997 y tarjeta profesional No. 224308 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

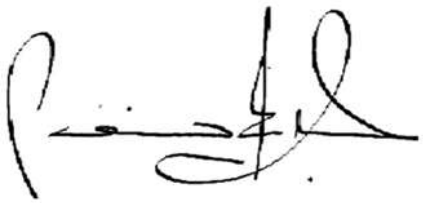

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230079200**
DEMANDANTE	JONNATAN MAURICIO GOMEZ TARANCHE
DEMANDADO	FABIAN GUTIERREZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor JONNATAN MAURICIO GOMEZ TARANCHE, mediante apoderado judicial, en contra del señor FABIAN GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 19 de julio de 2023, suscrita por el señor Fabian Gutiérrez, por un valor de $ 26.500.000 a la orden de los señores YENNY PAOLA PARADA Y JONATHAN MAURICIO GOMEZ, con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2023. Haciendo claridad que quien hace uso de la acción es el señor JONATHAN MAURICIO GOMEZ.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 19 de julio de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo "*La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine*". *Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)".*

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente

YRZ

prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor FABIAN GUTIERREZ y a favor del señor JONNATAN MAURICIO GOMEZ TARANCHE, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 19 de julio de 2023

1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($26.500.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 19 de julio de 2023.

2.- NEGAR, la pretensión 3.1.2 del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado WILLINTON LALEMA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.556 y tarjeta profesional No. 226.848 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

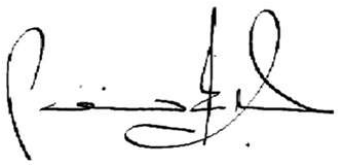

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002**202300793**00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOHN HAROLD BERUTH CORDOBA
ASUNTO	**ORDENA APREHENSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor JOHN HAROLD BERUTH CORDOBA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas INX-013

TRÁMITE:

El día 06 de diciembre de 2023, el BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderada judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas INX-013, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en *"(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que" (..) *El garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble ubicado en la calle 31 A N° 30-56 Yopal-Casanare,* valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ

CONSIDERACIONES:

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ello lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

El parágrafo segundo del artículo 60, indica que, Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través de internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias. La norma ibidem indica además,

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Vigésima Primera); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.16-26) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria inicialmente fue enviada a la dirección física calle 31ª N° 30-56 Yopal-Casanare, la cual fue devuelta con causal, destinatario desconocido; por lo que proceden a enviarla al correo electrónico aportado por el deudor CLEANPLANETAYOPAL@GMAIL.COM , el día 23 de noviembre de 2023, en estado el destinatario abrió la notificación 23-11-23 a las 16:13.05, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor JOHN HAROLD BERUTH CORDOBA, realizará en la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas INX-013, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (11-15 -Doc 03) se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Articulo 61-1 ley 1676 de 2013. Por último y teniendo en cuenta que se aporta un historial de vehículo que no corresponde al automotor objeto de la solicitud, se procedió a verificar en la plataforma RUNT, evidenciando el registro de la prenda a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO DE BOGOTA, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de

forma y en los términos concedidos por el acreedor, es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones Marca CHEVROLET, Modelo 2018, Placa INX013, Servicio Particular, matriculado en la secretaria de Tránsito de Villavicencio.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en la calle 12 N° 15-40 de Aguazul-Casanare (tal y como se indica a folio N° 4 de la solicitud), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. N° 40418013 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

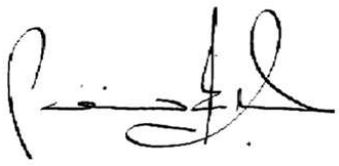

PABLO ALEJADRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19)) diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002**20230079400**
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDWIN MARTINEZ COMBA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de menor Cuantía interpuesta por el BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, en contra del señor EDWIN MARTINEZ COMBA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Realizado el estudio al libelo de la demanda se denota, que en los hechos y pretensiones de la misma, manifiestan ejecutar el título ejecutivo pagaré N° 6312-310015702, suscrito por el señor Edwin Jair Martínez Comba a favor de BANCOLOMBIA S.A, y la hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-122450 y470-122441, constituida mediante escritura pública N° 743 del 17 de marzo de 2016, a favor de BANCOLOMBIA, quien mediante documento cedió a favor del BANCO DE BOGOTA, la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca.

No obstante, de las pruebas aportadas se encuentra que:

El titulo ejecutivo que se allega es el pagare N° 6312-320015661 y otro si del pagare N° 6312-320015661, el cual no corresponde al relacionado en los hechos y pretensiones, por cuanto allí manifiesta que ejecuta el titulo pagaré N° 6312-310015702; siendo necesario que se aclare y/o corrija los mismos.
Por otro lado, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, como tampoco el documento mediante el cual BANCOLOMBIA facultó a la Dra. Silvia Carolina Jiménez Molina para ceder la garantía de hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-122450 y470-122441, documentos necesarios para verificar la legitimidad de las partes y el derecho adquirido.

YRZ

Aunado a lo anterior, se observa que, la parte actora BANCO DE BOGOTA, pretende ejecutar la garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-122450 y470-122441 constituida mediante escritura pública N° 743 del 17 de marzo de 2016 a favor de BANCOLOMBIA, la cual le fue cedida; no obstante, revisados los folios de matrícula inmobiliaria que fueron aportados, se denota que aun registra BANCOLOMBIA S.A como titular del derecho real; ante tal circunstancia, tratándose de que la cesión es un acto solamente, mediante el cual se transmitió el derecho real sobre el inmueble objeto de registro, dicha actuación debe ser registrada ante la oficina de instrumentos públicos, trayendo a colación lo señalado en la ley 1579 de 2012, Art 4: Están sujetos a registro: "a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles";* en tal sentido, se hace necesario que se aclare tal situación, se allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de BANCOLOMBIA al BANCO DE BOGOTÁ.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A.- De conformidad al Art 82 N° 4-5, ACLARAR y/o CORREGIR los hechos y pretensiones de la demanda sobre la identificación del título ejecutivo que pretende ejecutar.

B- En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA,
- Documento mediante el cual BANCOLOMBIA facultó a la Dra. Silvia Carolina Jiménez Molina para ceder la garantía de hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-122450 y470-122441, documentos necesarios para verificar la legitimidad de las partes y el derecho adquirido.

C.- De conformidad al Art 83-3 y Art 468, ALLEGAR los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, en el cual se evidencie el registro de la cesión del derecho real de BANCOLOMBIA al BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.418.013, y Tarjeta profesional 125.483 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YRZ

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230079600**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	JUAN RAMON BARRERA PLAZAS
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JUAN RAMON BARRERA PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagare de fecha 15 de agosto de 2019, por un valor de $ 12.457.209; pagare electrónico con código Deceval N° 20011948, por un valor de $25.982.100 y pagare electrónico con código Deceval N° 21778624, por un valor de $17.473926 suscritos por el señor JUAN RAMON BARRERA PLAZAS a favor de BANCOLOMBIA S.A; título ejecutivo endosado en procuración a Diana Esperanza León Lizarazo.

Se observa en el libelo de la demanda que, aunque sé que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y del endoso realizado.

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A, expedido por la superintendencia financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la superintendencia financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados
- Copia simple del formato de vinculación

Por otro lado, el art El Art 6 de la ley 2213 de 2022 indica: "(…) ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el***

YRZ

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*. (negrilla por el despacho); no obstante, verificado el libelo de la demanda, no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento del precepto normativo, es decir, que se haya procedido a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico; como tampoco y en su defecto se avizora la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A, expedido por la superintendencia financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la superintendencia financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados
- Copia simple del formato de vinculación.

B) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

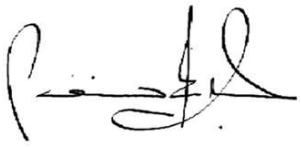

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300**2023007970**0
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	NESTOR OSWALDO ROZO OSPINA
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial, en contra del señor NESTOR OSWALDO ROZO OSPINA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare Electrónico N° 15273183 de fecha 30 de noviembre de 2021, con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017755232, suscrito por el señor NESTOR OSWALDO ROZO OSPINA, por un valor de $14.438.849 de los cuales manifiestan $12.198.408 corresponden a capital y $2.240.441 corresponden a interés corrientes, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", con fecha de exigibilidad 21 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare Electrónico N° 15273183 de fecha 30 de noviembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de NESTOR OSWALDO ROZO OSPINA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por pagaré Electrónico N° 15273183 de fecha 30 de noviembre de 2021

1.- Por la suma de contenida en el pagaré Electrónico N° 15273183 de fecha 30 de noviembre de 2021, discriminada así:

A) **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($12.198.408),** por concepto de capital contenido en el pagare No. 15273183 de fecha 30 de noviembre de 2021

B) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.240.441), por concepto de interés corriente, valor contenido en el pagare No. 201704874586 de fecha 22 de septiembre de 2022.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1-A ($12.198.408), desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, identificado Nit N° 901.613.369-1, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y tarjeta profesional No. 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

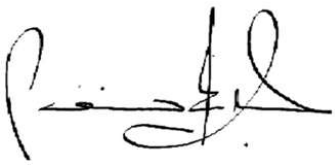

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19)) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300**2023007980**0
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMER HERNANDO BUITRAGO BRAVO
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, presentada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial en contra del señor WILMER HERNANDO BUITRAGO BRAVO.

ANTECEDENTES:

1.- El día 07 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real- menor cuantía, en contra del señor WILMER HERNANDO BUITRAGO BRAVO, mediante la cual pretendía ejecutar el titulo valor pagare N° 90000214473 y la hipoteca constituida mediante escritura pública N° sobre el bien identificado con F.M 470-112953.

2.- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".

YRZ

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se notificó a los demandados, ni se decretaron medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor WILMER HERNANDO BUITRAGO BRAVO.

SEGUNDO: La Secretaría considerará que, según el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en este caso, no se han producido notificaciones ni se han practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

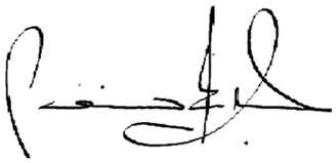

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220230079900
DEMANDANTE	BANCO FINANDIA S.A BIC
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD**

ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la capacidad de negar la solicitud presentada por EL BANCO FINANDIA S.A BIC contra MARIA NELLY FONSECA CUERVO, para librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin placas FXL-608; la cual por reparto el 11 de diciembre de 2023, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señalo: "Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior" (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, se denota que el garante procedió el día 24 de noviembre de 2023 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **FXL-608** dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del aviso, la cual fue enviada al correo electrónico manefo-26@hotmail.com ; no obstante, se evidencia que, en el contrato de garantía mobiliaria, se relaciona como dirección de notificación la calle 34 N 25-40 Yopal Casanare, de la cual no hay constancia de envío ; Por otro

YRZ

lado, el correo electrónico referenciado en el formulario de registro de garantías mobiliarias es MAEFO-26@HOTMAIL.COM, el cual difiere o no corresponde al email al cual BANCO FINANDINA S.A envió el aviso, lo que significa que el deudor MARIA NELLY FONSECA CUERVO **NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y tramite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física y electronica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **FXL-608,** marca-Línea **SUZUKI VIATARA**, modelo **2020**, servicio **PARTICULAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N 17.314.307 y con T.P 44.823 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

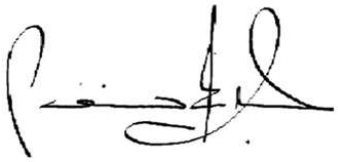

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**202300800**00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S. A
DEMANDADO	ESPERANZA SALAMANCA SILVA
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO FALABELLA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ESPERANZA SALAMANCA SILVA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 201704874586 de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la señora ESPERANZA SALAMANCA SILVA, por un valor de $46.091.613 por concepto de capital y $4.057.443 por concepto de interés corriente a favor del BANCO FALABELLA S. A, con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 201704874586 de fecha 22 de septiembre de 2022,), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de ESPERANZA SALAMANCA SILVA y a favor del BANCO FALABELLA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 201704874586 de fecha 22 de septiembre de 2022.

1.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($46.091.613),** por concepto de capital contenido en el pagare No. 201704874586 de fecha 22 de septiembre de 2022.

YRZ

2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.057.443),** por concepto de interés corriente, valor contenido en el pagare No. 201704874586 de fecha 22 de septiembre de 2022.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.900.984 y tarjeta profesional No. 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

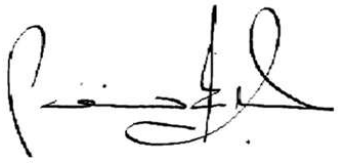

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300**2023008010**0
DEMANDANTE	JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO
DEMANDADO	JOSE RAMIRO DAZA
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE RAMIRO DAZA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los siguientes títulos ejecutivos: letra de cambio de fecha 19 de septiembre de 2016, por un valor de $2.000.000; letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2016, por un valor de $1.000.000; letra de cambio de fecha de fecha 10 de diciembre de 2016, por un valor de 2.000.000; letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2016 por un valor de $5.000.000; letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2016 por un valor de $1.000.000; letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2017 por un valor de $3.000.000; letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2017 por un valor de $5.000.000; letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017 por un valor de $7.700.000, suscritos por el señor JOSE RAMIRO DAZA a la orden del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO, con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letras de cambio), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo "*La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento*

YRZ

en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)".

Estudiado el cuerpo de los títulos- valores-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

De conformidad a lo indicado en el parágrafo anterior y en los términos del Art 26, que señala: *La cuantía se determinará así: a) Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (…);* las pretensiones de la presente demanda no superan los 40 SMLMV, por ende, el trámite a impartir será de mínima cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE RAMIRO DAZA y a favor del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) <u>Por letra de cambio de fecha 19 de septiembre de 2016</u>

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 19 de septiembre de 2016.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral primero del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

<u>B) Por letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2016</u>

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2016.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral segundo del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

C) Por letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2016

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2016.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral tercero del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

D) Por letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2016

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2016

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral cuarto del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

E) Por letra de cambio de fecha de fecha 10 de diciembre de 2016

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2016.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral quinto del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

F) Por letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2017

1- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2017.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral sexto del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

G) Por letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2017

1- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2017.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral séptimo del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

YRZ

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

H) Por la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017

1- Por la suma de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.700.000),** correspondiente al valor adeudado y contenido en la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral octavo del libelo ejecutivo, correspondiente a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

I) -Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.398.703 y tarjeta profesional No. 308.971 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

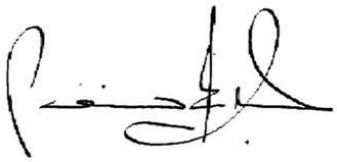

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230080300**
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE
DEMANDADO	LEONARDO ALONSO VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE, en contra del señor LEONARDO ALONSO VARGAS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE, pretende ejecutar el cobro de cuotas ordinarias, extraordinarias y multas generadas entre el periodo 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023, que adeuda el señor LEONARDO ALONSO VARGAS RODRIGUEZ, en calidad de copropietario del Apto 412 Torre 5 con folio de matrícula inmobiliaria 470-112720 del conjunto residencial; no obstante, revisados los anexos de la demanda no fue aportado el título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretende ejecutar, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el titulo ejecutivo contentivo de las obligaciones a ejecutar en la presente demanda.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230080400**
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE
DEMANDADO	JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE, en contra del señor JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE, pretende ejecutar el cobro de cuotas ordinarias, extraordinarias y multas generadas entre el periodo 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023, que adeuda el señor JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO, en calidad de copropietario del Apto 107 Torre 12 con folio de matrícula inmobiliaria 470-112813 del conjunto residencial; no obstante, revisados los anexos de la demanda no fue aportado el título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretende ejecutar, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que generaliza en el encabezado cada pretensión, se hace necesario que aclare y/o indique en las pretensiones 3.1y 3.3 a que hace referencia el concepto de extemporaneidad relacionado en la tabla, para el mes de julio de 2021. Si bien es cierto condensa las obligaciones a ejecutar en una tabla, la misma debe ser clara, indicando el concepto de la obligación, el valor y la fecha de exigibilidad, de lo contrario se solicita que se discrimine una a una cada obligación, tanto en capital como en interés moratorio.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el titulo ejecutivo contentivo de las obligaciones ejecutar en la presente demanda.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

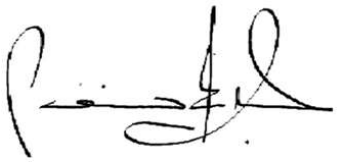

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230080500**
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE
DEMANDADO	EDNI YIRED PEREZ LOPEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA- COMFACASANARE, en contra de la señora EDNI YIRED PEREZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA-COMFACASANARE, pretende ejecutar el cobro de cuotas ordinarias, extraordinarias y multas generadas entre el periodo 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023, que adeuda el señor JOSE ARGEMIRO GARCIA RUBIANO, en calidad de copropietario del Apto 212 Torre 12 con folio de matrícula inmobiliaria 470-112824 del conjunto residencial; no obstante, revisados los anexos de la demanda no fue aportado el título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretende ejecutar, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación.

Así mismo, teniendo en cuenta que generaliza en el encabezado cada pretensión, se hace necesario que **1**) aclare y/o indique en las pretensiones 3.1y 3.3 a que hace referencia el concepto de extemporaneidad relacionado en la tabla; **2)** aclare y/o explique porque concepto está ejecutando los valores en cuya columna denominada "concepto" se encuentra en blanco, por ejemplo en la pretensión 3.1 y 3.3 para la fecha 01/12/2022, relaciona el saldo de $4.000, sin indicar a que corresponde, de igual manera para la fecha 01/02/2021, 01/04/2021y 01/05/2021. Si bien es cierto condensa las obligaciones a ejecutar en una tabla, la misma debe ser clara, indicando el concepto de la obligación, el valor y la fecha de exigibilidad, de lo contrario se solicita que se discrimine una a una cada obligación, tanto en capital como en interés moratorio.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el titulo ejecutivo contentivo de las obligaciones ejecutar en la presente demanda.

B) De conformidad al Art 82-4, ACLARAR Y/O CORREGIR LAS PRETENSIONES 3.1 Y 3.3 del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

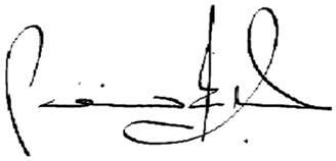

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**202300806**00
DEMANDANTE	CREDISUEÑOS RL SAS
DEMANDADO	ERIC ROBERTS SANCHEZ ARGOTA
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por CREDISUEÑOS RL SAS, mediante apoderado judicial, en contra del señor ERIC ROBERTS SANCHEZ ARGOTA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N° 1525 de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por el señor ERIC ROBERTS SANCHEZ ARGOTA, (se aporta certificación de la empresa digitally signed by Lleida SAS), por un valor de $9.875.991 por concepto de capital contenido en el literal a) y $1.975.198 por concepto de capital contenido en el literal b) a favor de CREDISUEÑOS RL SAS, con fecha de exigibilidad 11 de diciembre de 2023.

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; igual que el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 1525 del 13 de diciembre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ERIC ROBERTS SANCHEZ ARGOTA y a favor de CREDISUEÑOS RL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 1525 de fecha 13 de diciembre de 2022

YRZ

1.- Por la suma **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** ($ 9.875.991) a título de capital de la obligación contenida en el literal "a" del pagaré No. 1525 de fecha 13 de diciembre de 2022

2.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS** ($1.975.198) a título de capital de la obligación contenida en el literal "b" del pagaré No. 1525 de fecha 13 de diciembre de 2022.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado ESNEIDER BAYARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.543.705 y tarjeta profesional No. 325.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

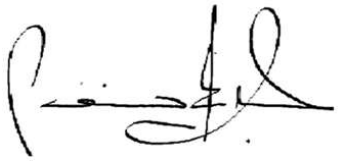

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**202300807**00
DEMANDANTE	MARIA ROSANA OJEDA GILON
DEMANDADO	FRAY ALEJANDRO NUÑEZ CUELLAR
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora MARIA ROSANA OJEDA GILON, mediante apoderado judicial, en contra del señor FRAY ALEJANDRO NUÑEZ CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo-letra de cambio N° 1 de fecha 03 de agosto de 2022, suscrita por el señor FRAY ALEJANDRO NUÑEZ CUELLAR por un valor de $21.718.541, a la orden de MARIA ROSANA OJEDA GILON, con fecha de exigibilidad 03 de agosto de 2023.

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; igual que el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letras de cambio), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo "*La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine*". *Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)".*Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de

YRZ

Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, por lo que el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor FRAY ALEJANDRO NUÑEZ CUELLAR y a favor de la señora MARIA ROSANA OJEDA GILON, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio N° 1 de fecha 03 de agosto de 2022.

1.- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($21.718.541),** correspondiente al valor contenido en la letra de cambio N° 1 de fecha 03 de agosto de 2022.

2.- NEGAR, la pretensión contenida en el literal b del numeral primero del libelo ejecutivo, correspondiente a interés de plazo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.--Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL FERNANDO SALDOVAL QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.553.034 y tarjeta profesional No. 290.037 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

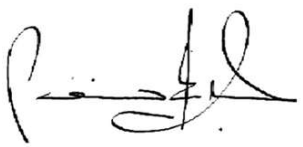

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	85001400300**2023008080**0
DEMANDANTE	ROMEL MORENO GARCÍA Y TRANSPORTES BENAVIDES LTDA.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda reivindicatoria presentada por el señor ROMEL MORENO GARCÍA Y TRANSPORTES BENAVIDES LTDA, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA.

CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2023, por el señor ROMEL MORENO GARCÍA Y TRANSPORTES BENAVIDES LTDA, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA, mediante el cual pretende que se reivindique una porción de terreno del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°470-76436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales**.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el libelo de la demanda, se evidencia que:

A) En virtud del artículo 26-3 C.G.P indica: Que la determinación de la cuantía para procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos; siendo necesario que el demandante allegue el avaluó catastral del bien inmueble objeto del proceso de reivindicación, a fin de determinar la cuantía.

B) El Art 84 CGP, señala que a la demanda se deberá anexar:**2)** La *prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del articulo 85* ***3)*** *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

Respecto al segundo numeral, si bien es cierto a la demanda se allega el certificado de matrícula mercantil de la empresa TRANSPORTES BENAVIDES LTDA, en el mismo, no se puede

YRZ

verificar quien es su representante legal, en este entendido y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar la legitimidad de la parte activa, se requiere se allegue el documento en el cual se pueda constatar dicha información.
Por otra parte, en el acápite denominado pruebas, se relación entre otras las siguientes: - Certificado de libertad y tradición folio. Nro. 470-76436, Escritura pública Nro. 1.216 del 01 de junio de 2012, de la Notaria Primera del Círculo de Yopal, Certificado de paz y salvo expedido por el Municipio de Yopal, No obstante, las mismas no fueron aportadas.

C) Por último, revisado el acápite de notificaciones, se denota que se manifiesta como lugar de notificación del demandado carrera 22 N° 27-51 O Carrera 22 N° 27-37; sin embargo, se solicita que se identifique de manera completa y precisa la información, esto es, cual es el municipio, ciudad y departamento al que pertenece dichas direcciones.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:
1.- En virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avaluó catastral del inmueble objeto del proceso de reivindicación, a fin de determinar la cuantía.

2.- De conformidad al Art 84 CGP, ALLEGA:
a) documento mediante el cual se pueda verificar quien es el representante de la empresa TRANSPORTES BENAVIDES LTDA
b) Certificado de libertad y tradición folio. Nro. 470-76436, Escritura pública Nro. 1.216 del 01 de junio de 2012, de la Notaria Primera del Círculo de Yopal y Certificado de paz y salvo expedido por el Municipio de Yopal

3.- En virtud del Art 82-10, se INDIQUE de forma clara y precisa cual es el lugar de notificación del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

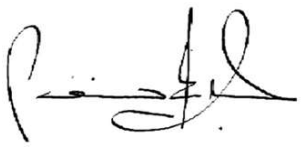

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	85001400300220230081000
DEMANDANTE	ZULMA JAZMIN MORENO SALCEDO
DEMANDADO:	PAULO ROBERTO LASSO MARIN
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de práctica de inspección judicial como prueba extraprocesal, allegada por la señora ZULMA JAZMIN MORENO SALCEDO, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial presentado, observa el despacho que la parte actora, mediante apoderado judicial, solicita como prueba extraprocesal, el decreto de una inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 29 No. 21-05 de la ciudad de Yopal Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria 470-78925, con el fin de establecer el avaluó comercial para ser aportado conforme el art 406 CGP, en una demanda de proceso divisorio, toda vez que su mandante no ostenta la posesión del inmueble y por ende no fue posible el ingreso del perito para realizar el avaluó.

El Art 189 del CGP, señala: "*Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*
Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria".

Del articulo ibidem, se extrae que la prueba allí regulada es la inspección judicial con o sin intervención de perito y no el dictamen pericial, prueba pretendida en la solicitud del togado y que como lo indica es uno de los requisitos contemplados en el art 406 CGP. En este sentido, La práctica de la prueba pericial no requiere intervención judicial y conforme a lo normado en el art 227 CGP, "*La parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

YRZ

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado". Téngase en cuenta que la inspección judicial es excepcional, tal y como contempla el Art 236 ibidem, que determina expresamente "(..)*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".*

Si bien, aduce el apoderado, que su mandante no ostenta la posesión del inmueble y por ende no fue posible el ingreso del perito para realizar el avaluó, no es la inspección judicial como prueba extraprocesal el medio para obtener un dictamen pericial, pues para ello puede solicitar el acompañamiento de las autoridades administrativas como la inspección de policía.

Finalmente, como lo establece el artículo 236 del CGP, si es viable acceder a lo pretendido por otro medio de prueba debe ser este el que se realice, como se manifestó la prueba idónea para lograr lo pretendido es el dictamen pericial, además existen otros medios para lograr este fin, como son los videos, fotos, planos etc.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por la señora ZULMA JAZMIN MORENO SALCEDO, mediante apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aarchívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N 9.434.619 y con T.P 260.873 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

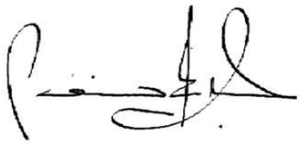

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230081**100
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO	JHUVER FERNANDO GORDILLO CARO
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora JHUVER FERNANDO GORDILLO CARO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No.1116992496, suscrito por el señor JHUVER FERNANDO GORDILLO CARO, por un valor de $20.041.417 a favor del BANCO POPULAR S. A, con fecha de exigibilidad 26 de septiembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 1116992496), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JHUVER FERNANDO GORDILLO CARO y a favor del BANCO POPULAR S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 1116992496.

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MC/TE (**20.041.417**),** por concepto de capital contenido en el pagare No. 1116992496.

YRZ

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40418013 y tarjeta profesional No. 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

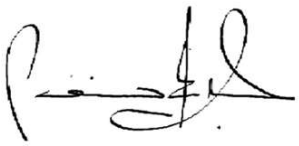

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19)) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230081200
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, mediante apoderada judicial en contra de la señora JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN

ANTECEDENTES:

1.- El día 13 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietaria del inmueble apto 506 Torre 16 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vio correo electrónico memorial de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".

YRZ

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, en contra de la señora JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN.

SEGUNDO: La Secretaría considerará que, según el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en este caso, no se han producido notificaciones ni se han practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

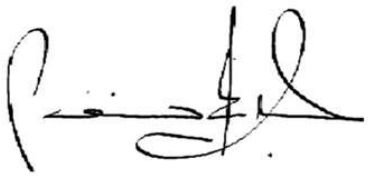

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300**2023008130**0
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO POPULAR SA, mediante apoderado judicial, en contra del señor IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda examinada se basa en el título ejecutivo pagar 252039100057 del 15 de noviembre de 2018, suscrito por el señor IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER, por $101.226.060, a favor del BANCO POPULAR, que realizan el cobro de instalamentos hasta el día 06 de septiembre de 2023 y usan la cláusula aceleratoria desde el 13 de diciembre de 2018.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 25203910000057 de fecha 15 de noviembre de 2018), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER y a favor del BANCO POPULAR SA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 25203910000057 de fecha 15 de noviembre de 2018.

YRZ

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($318.220),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2021.

1.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($321.529),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2021.

2.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($324.873),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2021.

3.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($328.250),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de septiembre de 2021.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2 - Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($331.665),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2021.

YRZ

5.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE ($335.114),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2021.

6.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($338.599),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2021.

7.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE ($342.119),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2022.

8.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($345.677),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de febrero de 2022.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, liquidados conforme

a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.-. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($349.273),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2022.

10.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($352.905),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2022.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($356.574),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2022.

12.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($360.283),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2022.

13.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

13.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE ($364.030),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2022.

14.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

14.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($367.815),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2022.

15.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

15.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($371.640),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de septiembre de 2022.

16.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

16.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($375.504),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2022.

17.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

17.2-Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

18.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($379.410),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2022.

18.1-- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

18.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($383.356),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2022.

19.1-Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera

19.2-Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($387.342),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2023.

20.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

20.2-Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($391.370),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de febrero de 2023.

21.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

21.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($395.440),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2023.

YRZ

22.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

22.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($395.552),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2023.

23.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

23.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

24.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($403.707),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2023.

24.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

24.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS MIL M/CTE ($407.906),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2023.

25.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

25.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

26.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($412.147),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2023.

26.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, liquidados conforme

a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

26.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUAROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($416.433),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2023.

27.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

27.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($420.764),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de septiembre de 2023.

28.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

28.2-Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($425.140),** correspondiente a la cuota de pago de capital con fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2023.

29.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

29.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

30.- Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($77.780.529),** correspondiente al capital acelerado del pagaré N° 25203910000057 de fecha 15 de noviembre de 2018.

30.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 13 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

30.2-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y tarjeta profesional No. 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

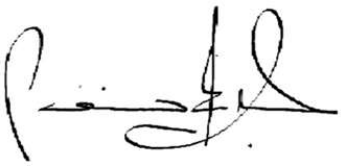

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19)) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230081400
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, mediante apoderada judicial en contra del señor ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS

ANTECEDENTES:

1.- El día 13 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietario del inmueble apto 303 Torre 23 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó via correo electrónico memorial de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".

YRZ

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, en contra del señor ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS

SEGUNDO: La Secretaría considerará que, según el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en este caso, no se han producido notificaciones ni se han practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

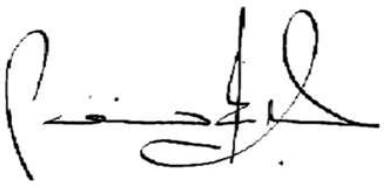

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19)) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230081500
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	HECTOR ANDRES MORA
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, mediante apoderada judicial en contra del señor HECTOR ANDRES MORA.

ANTECEDENTES:

1.- El día 13 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor HECTOR ANDRES MORA, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietario del inmueble apto 401 Torre 08 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vio correo electrónico memorial de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a

ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, en contra del señor HECTOR ANDRES MORA**.**

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

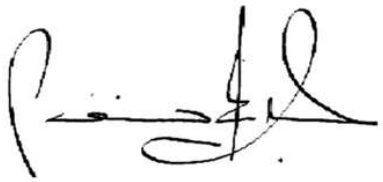

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19)) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230081600
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO ROJAS ROJAS
ASUNTO	**AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, mediante apoderada judicial en contra del señor MANUEL ANTONIO ROJAS ROJAS.

ANTECEDENTES:

1.- El día 13 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor MANUEL ANTONIO ROJAS ROJAS, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietario del inmueble apto 304 Torre 21 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vio correo electrónico memorial de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".

YRZ

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, en contra del señor MANUEL ANTONIO ROJAS ROJAS.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

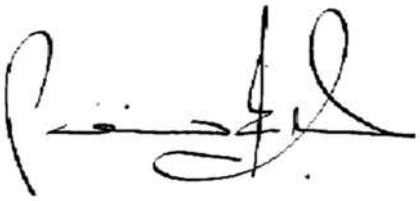

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN	850014003002**20230081800**
CONVOCANTE	MARIA FERNANDA TOSCANO MARTINEZ
CONVOCADO	GLORIA PINO CAÑAVERAL
ASUNTO	**ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203**

Procede el despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por MARIA FERNANDA TOSCANO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a la señora GLORIA PINO CAÑAVERAL.

CONSIDERACIONES:

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece: "*ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*" .

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza: "*ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*". Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuencialmente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por MARIA FERNANDA TOSCANO MARTINEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver la señora GLORIA PINO CAÑAVERAL.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo CINCO (05) DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

YRZ

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. **Aspectos técnicos:**

♣ Identificar el canal de comunicación del Despacho.
♣ Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
♣ Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
♣ Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
♣ Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. **Implementos técnicos**

♣ Computador con videocámara y audio.
♣ Verificar la óptima conexión a internet.

c. **Para efectos de identificación:**

♣ Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx

♣ Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

♣ En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente GLORIA PINO CAÑAVERAL, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y la ley 2213 de 2022, parágrafo 1°. Alléguense las constancias respectivas.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al Dr LUIS ORLANDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.520.542 y T.P 60.178del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

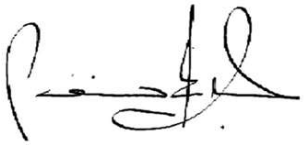

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el día 23 de enero de 2024

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICACIÓN	85001400300220230008190
DEMANDANTE	NORLEY TRUJILLO RESTREPO
DEMANDADO	EFREN HIGUERA LÓPEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por la señora NORLEY TRUJILLO RESTREPO, a través de apoderado, en contra del señor EFREN HIGUERA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

1.- La señora NORLEY TRUJILLO RESTREPO, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor EFREN HIGUERA LÓPEZ E INDETERMINADOS, con el fin de que se decrete la pertenecía de un Lote de Terreno denominado "lote 24" ubicado en la dirección Calle 3 sur No. 3-36 Yopal-Casanare, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49590.

2.- El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este*".

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado especial de pertenencia constituye requisito para dar trámite a la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue.

Por otra parte, se observa que se aporta como pruebas el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49590, el mismo tiene fecha de expedición 22 de agosto de 2022; teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, el despacho considera necesario que se allegue el certificado especial y el certificado de libertad y tradición actualizado con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Revisado el acápite de notificaciones, se evidencia que la parte actora relaciona como medio de notificación del demandado el correo electrónico Smith.higuera@hotmail.com, no obstante, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, "(..)*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica(..),* subrayado por el despacho. En este sentido se requiere a la parte para que de cumplimiento a la disposición.

YRZ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Jugado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

A.- En virtud del C.G. P Art 375-5, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-61659, actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.
B.-De conformidad al CGP Art 82-10 y Art 8 ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada EFREN HIGUERA LÓPEZ, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTHIAN FERNANDO NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.909.170, T.T No 358.899del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

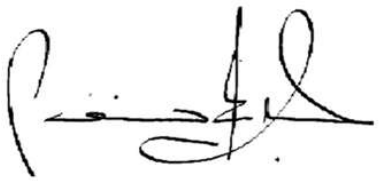

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230082000**
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A mediante apoderado judicial, en contra de la señora ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare electrónico N° 52397670 de fecha 20 de noviembre de 2023, suscrito por la señora ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ, (se aporta certificado de depósito deceval N° 0017772593), por un valor de $95.447.526. por concepto de capital y $7.791.197 por concepto de interés de plazo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, con fecha de exigibilidad 21 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de ZULMA CAROLINA ESTUPIÑAN HERNANDEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 52397670 de fecha 20 de noviembre de 2023

YRZ

1.- Por la suma **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (95.447.526)** a título de capital de la obligación contenida en pagaré 52397670 de fecha 20 de noviembre de 2023, con certificado de depósito N°0017772593.

1.1 - Por los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera**.**

2.- Por la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS** ($ **7.791.197)** M/cte correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 30 DE ENERO DE 2023 y hasta el 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, valor contenido en el pagaré 52397670 de fecha 20 de noviembre de 2023, con certificado de depósito N°0017772593.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.177.767 y tarjeta profesional No. 395.010 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas relacionadas en el acápite autorizaciones del libelo de la demanda, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

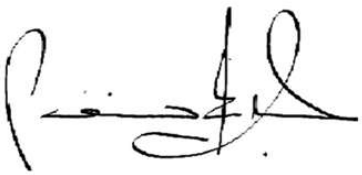

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300**2023008210**0
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOHAN DARIO PARRA CARREÑO
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOHAN DARIO PARRA CARREÑO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N° 1004084252 de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el señor JOHAN DARIO PARRA CARREÑO, por un valor de $12.523.464 a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con fecha de exigibilidad 11 de diciembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JOHAN DARIO PARRA CARREÑO, y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré1004084252 de fecha 20 de octubre de 2021

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 12.523.464) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1004084252 de fecha 20 de octubre de 2021.

YRZ

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

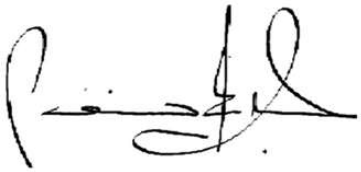

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICACIÓN	85001400300**220230082200**
DEMANDANTE	MARIA LENI BARRERA SILVA
DEMANDADO	EFREN HIGUERA LÓPEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por la señora MARIA LENI BARRERA SILVA, a través de apoderado, en contra del señor EFREN HIGUERA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

1.- La señora MARIA LENI BARRERA SILVA, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor EFREN HIGUERA LÓPEZ E INDETERMINADOS, con el fin de que se decrete la pertenecía de un Lote de Terreno denominado "lote 21" ubicado en la dirección Calle 2 sur No. 3-35 Yopal-Casanare, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49587.

2.- El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este*".

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado especial de pertenencia constituye requisito para dar trámite a la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue.

Por otra parte, se observa que se aporta como pruebas el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49587, el mismo tiene fecha de expedición 22 de agosto de 2022; teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, el despacho considera necesario que se allegue el certificado especial y el certificado de libertad y tradición actualizado con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Revisado el acápite de notificaciones, se evidencia que la parte actora relaciona como medio de notificación del demandado el correo electrónico Smith.higuera@hotmail.com, no obstante, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, "(..)*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica(..),* subrayado por el despacho. En este sentido se requiere a la parte para que de cumplimiento a la disposición.

YRZ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Jugado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

A.- En virtud del C.G. P Art 375-5, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-49587, actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.
B.-De conformidad al CGP Art 82-10 y Art 8 ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada EFREN HIGUERA LÓPEZ, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTHIAN FERNANDO NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.909.170, T.T No 358.899del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

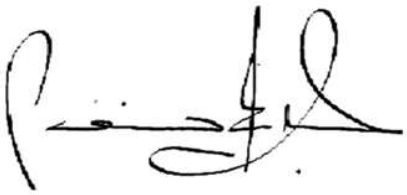

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 002**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400831-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NIDIA DAMARYS RODRIGUEZ PAILA DANY ALFREDO ORDOÑEZ LOZANO JESUS TORRES
ASUNTO:	**TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Contestación demanda**

Téngase para todos los fines pertinentes que los demandados NIDIA DAMARYS RODRIGUEZ PAILA, DANY ALFREDO ORDOÑEZ LOZANO y JESUS TORRES, a través de curador ad-litem, fueron notificados el día 19 de septiembre de 2023, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora[1], dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones[2]. Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que los demandados NIDIA DAMARYS RODRIGUEZ PAILA, DANY ALFREDO ORDOÑEZ LOZANO y JESUS TORRES, a través de curador ad-litem, fueron notificados el día 19 de septiembre de 2023, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 391-6, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 46**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de diciembre de 2023

[1] Profesional del derecho DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME.
[2] Ver Doc. 46 Único cuaderno.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600349-**00
DEMANDANTE:	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO:	**TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Contestación demanda**

Téngase para todos los fines pertinentes que el demandado, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 03 de octubre de 2023, del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentado curador[3], dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones[4]. Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, siendo el caso ratificarse sobre el descorre de excepciones ya aportado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA, a través de curador ad-litem, fue notificado el día 03 de octubre de 2023, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, siendo el caso ratificarse sobre el descorre de excepciones ya aportado.

SEGUNDO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÀN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

[3] Profesional del derecho LUIS RICARDO MESA PALOMO.
[4] Ver Doc. 45 Cuaderno principal.

PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 156/2012 TITULACION DE LA POSESION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600015-**00
DEMANDANTE:	GILBERTO PEÑA PICO DORA MARIA CELY DE PEÑA
DEMANDADO:	EDNA RUTH SANCHEZ ALVAREZ VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA
ASUNTO:	**RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **CURADOR AD LITEM**

Se memora que mediante auto de data 15 de junio de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA con el fin de representar al demandado VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 1248 – P de fecha 20 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el día 27 de noviembre de 2023 el profesional de derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica ***"… El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio…".*** Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA.

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900523-**00
DEMANDANTE:	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CARDOZO ZAMUDIO ANA MARIA ZAMUDIO
ASUNTO:	**INCORPORA RESPUESTA**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la contestación arrimada al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2020, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal visible Doc. 04 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

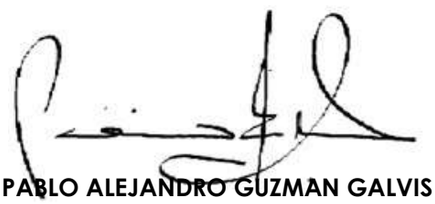

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 28 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000317-**00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P.
DEMANDADO:	INVERSIONES HERFER S. EN C.
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado INVERSIONES HERFER S. EN C., con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **INVERSIONES HERFER S. EN C.** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LIVIA MARINA ABRIL TEATIN	101.573	livia_abril@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900607-**00
DEMANDANTE:	ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO CARLOS JULIO CARDENAS VEGA
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **CARLOS JULIO CARDENAS VEGA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LIVIA MARINA ABRIL TEATIN	101.573	livia_abril@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

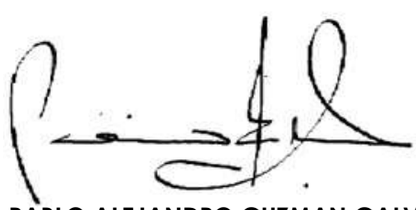

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

A. Hernández

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 08 de noviembre 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800217-**00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA
DEMANDADO:	JOSE RAMIRO ROBAYO
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE RAMIRO ROBAYO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE RAMIRO ROBAYO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA	104.911	fjbperilla@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701914-**00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JORGE ANDRES GARZON BELTRAN
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO**

Revisado el proceso, se avizora, que mediante auto de data 20 de septiembre de 2023, este Despacho acepto la cesión de crédito presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como cesionario de BANCO DE OCCIDENTE, empero por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del cesionario; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

> ***"Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales decimo y décimo primero el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***DECIMO:*** *Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a* ***PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.***
>
> ***DECIMO PRIMERO:*** *Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a* ***PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.****, como nuevo demandante dentro de la presente acción.*

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÀN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

A. Hernández

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701159-**00
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
DEMANDADO:	SALVADOR ALVARADO GUERRERO
ASUNTO:	**RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Se memora que mediante auto de data 27 de octubre de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO con el fin de representar al demandado SALVADOR ALVARADO GUERRERO, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 1268 – P de fecha 22 de octubre de 2023.

Así las cosas, el día 27 de noviembre de 2023 el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica ***"… El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio…".*** Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

.

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **SALVADOR ALVARADO GUERRERO** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA	104.911	fjbperilla@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

A. Hernández

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900523-**00
DEMANDANTE:	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CARDOZO ZAMUDIO ANA MARIA ZAMUDIO
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Traslado de excepciones**

Se memora que mediante auto de data 29 de abril de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARIA ZAMUDIO, otorgándole el término de traslado conforme a la ley con el fin que ejerciera su derecho de contradicción, habiendo ya con anterioridad presentando contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.[5]

Ahora respecto del demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO ZAMUDIO, se tiene que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente, quién dentro del término guardó silencio.

Bajo los anteriores presupuestos, y atendiendo que el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado al proceso y fenecido el término concedido para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste en la ejecución que en su contra se adelanta, advierte este Despacho que es la oportunidad para dar trámite al escrito de contestación radicado el pasado 23 de agosto de 2021 por el apoderado judicial de la demandada ANA MARIA ZAMUDIO, corriendo traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO ZAMUDIO dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada ANA MARIA ZAMUDIO presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ANA MARIA ZAMUDIO, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024

[5] Ver Doc. 07 Cuaderno principal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Ingresa el expediente al Despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600349-**00
DEMANDANTE:	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO:	**INCORPORA RESPUESTA**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la contestación arrimada al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2019, proveniente de la oficina registro automor de Neiva visible a Doc. 23 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de la oficina de registro automor de Neiva, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900927-**00
DEMANDANTE:	ALEYDA MARIN CLAVIJO
DEMANDADO:	JHON DEYBY MORALES
ASUNTO:	**VALIDA NOTIFICACIÓN – ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 – NIEGA SOLICITUD – NO ACEPTA SUSTITUCION**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Notificación realizada al demandado JHON DEYBY MORALES**

Respecto de la notificación realizada al demandado JHON DEYBY MORALES, se comenta que mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección física de notificación **CARRERA 5 No. 40 – 63 YOPAL,** donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "*INTERRAPIDISIMO*", la mentada notificación no fue posible entregarla por causal de devolución **dirección errada / dirección incompleta.** De la misma manera se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita ordenar el emplazamiento del demandado como quiera que la misma desconoce alguna otra dirección de notificación de la demandada. Sobre este aspecto el artículo 291 CGP, dicta lo siguiente:

> ***ARTICULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓ PERSONAL. "…*** Si la comunicación es devuelta con **la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. **…"**

Anudado lo anterior, el Despacho encuentra que dicha notificación cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 CGP, motivo por el cual procederá esta judicatura a validar dicha notificación. Respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado, se tiene que una vez revisada la constancia expedida por la empresa Interrapidísimo se observa que la causal de devolución corresponde a **dirección errada / dirección incompleta**, y como quiera que este motivo no se encuentra establecido dentro de las causales del Art. 291 numeral 4 del CGP., para proceder al emplazamiento, se ordena rehacer la notificación personal al demandado, y se exhorta a la parte interesada realizarla con otra empresa postal autorizada afín de que esta deje la constancia de la causal devolución de conformidad a lo establecido en el Art. 291 numeral 4 del CGP.

- **Solicitud oficiar a entidades**

Por otro lado, la apoderado judicial de la parte demandada solicita se ordene oficiar a la DIAN, ADRES, RUES, con el fin de que las mentadas entidades suministren información que sirva para localizar el demandado, al respecto esta judicatura no observa que la apoderada demuestre que dicha información fue requerida como tampoco que fue negada por la entidades, razón por la cual esta judicatura negara la solicitud, como quiera que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando se trate de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le hay sido suministrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 43-4, situación que el ejecutante no demuestra.

- **Sustitución poder**

Una vez revisado el proceso, se tiene que el pasado 20 de febrero de 2023 la estudiante de derecho ANDREA PATRICIA DUARTE MACHADO adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Internacional del trópico americano, allegó memorial mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica en aras de continuar ejerciendo la representación del extremo actor con ocasión a la sustitución de poder realizada a la misma, empero el Despacho no encuentra en el infolio consecuencia entra éstas , puntualmente en lo que corresponde de la última apoderada reconocida la estudiante ANGELA ESTEFANIA GARCIA CASTRO a la estudiante ANDREA PATRICIA DUARTE MACHADO, así las cosas la misma será denegada. En consecuencia, no se les dará trámite a las solicitudes impetradas por la estudiante ANDREA PATRICIA DUARTE MACHADO, como quiera que no se observa que la parte actora hubiera otorgado poder a la mentada estudiante como tampoco que se hubiera realizado sustitución de poder a la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envió de la comunicación para notificación personal realizado al demandado JHON DEYBY MORALES, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. sin embargo, se **ORDENA** rehacer las mismas por lo expuesto en la parte considerativa, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

SEGUNDO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado, en los términos del artículo 291, 292 ss CGP, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: NEGAR la solicitud consistente en oficiar a DIAN, ADRES, RUES (Doc.20-C1), a fin de que suministre información sobre el demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR la sustitución de poder realizada a la estudiante de derecho ANDREA PATRICIA DUARTE MACHADO, toda vez que en el infolio no reposa escrito de sustitución de poder a la misma por parte de la última apoderada reconocida la estudiante ANGELA ESTEFANIA GARCIA. En este mismo sentido, por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de dar trámite a los memoriales presentados por la estudiante de derecho, vistos en los Docs. 23 – 26 de este cuaderno digital. Se insta a la parte interesada allegar la sustitución de poder ausente en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

A. Hernández

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 28 de noviembre 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600917-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA	104.911	fjbperilla@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

A. Hernández

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000019-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S. JUAN JOSÉ SUA OYUELA
ASUNTO:	**COMISIONA SECUESTRO**

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-124594 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-124594, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

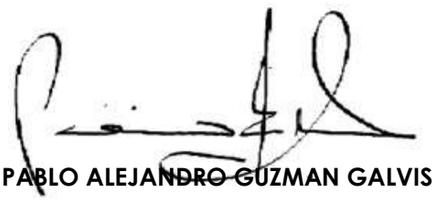

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601269-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN
ASUNTO:	**DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por medio del Curador Ad Litem que representa a los demandados LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ y LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 05-06-Doc. 01, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Documentales: Se **REQUIERE a la entidad demandante**, con el fin de que allegue copia del contrato de mutuo firmado por las partes y copia de la carta de instrucciones para diligencia el pagaré No. 4106356.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado este proveído, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801219-**00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	YENNY CRISTINA BARRAGÁN GÓMEZ
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADO DEMANDADA – SEGUIR ADELANTE EJECUCION – ORDENA INMOVILIZACION – NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ***De la notificación a la demandada YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ.***

Estudiadas las constancias de notificación por aviso aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada a la dirección de notificación física Calle 19ª transversal 17-51 de Yopal - Casanare, siendo recibida el día 08 de diciembre de 2021, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **09 de diciembre de 2021,** según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **15 de diciembre de 2021** y venció el día **19 de enero de 2022,** guardó silencio. El 10, 13 y 14 de diciembre de 2021 corresponden a los tres días del demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según el art 91 CGP; también se recalca que, del 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, se suspendieron los términos en vacancia judicial.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca tal como lo estipula el núm. 3° del art 468 CGP; además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

- ***Solicitud de inmovilización de vehículo.***

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 28 de febrero de 2020, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas MVZ-025 y posteriormente la parte interesada allega respuesta emitida por la dirección de tránsito, transporte y movilidad de Casanare en la cual certifica la medida registrada sobre el vehículo de placas **MVZ-025**, por lo tanto, es procedente ordenar su inmovilización.

- **Decreto demás medidas cautelares.**

Revisada la solicitud emanada por la apoderada judicial de la parte demandante, recalca esta judicatura que con la misma se desconfigura el trámite procesal de la presente demanda ejecutiva con garantía real, al solicitar otras medidas cautelares de carácter

personal a cargo de la aquí demandada YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ; por lo cual es menester traer a colación pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-383 de 1997 sobre los procesos ejecutivos con acción real:

"… Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente…"

Concluyendo así, no se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas por cuanto estas sean personales y es el proceso ejecutivo con acción personal en el que se pueden perseguir otros bienes para garantizar el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ fue notificada por aviso conforme lo dispone el 292 del CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANZAUTO S.A. y contra YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida YENNY CRISTINA BARRAGAN GOMEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. ($3.609.270).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Como quiera que se encuentra acreditado el embargo vehículo identificado con placas No. **MVZ-025** propiedad de la demandada, el despacho dispone su **INMOVILIZACION. Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN,** a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

OCTAVO: NEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800999-**00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA
ASUNTO:	**NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL – REQUIERE ART 317 CGP – NIEGA SOLICITUD**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la solicitud de dependencia judicial de la señorita SANDRA LIZETH ALFONSO MARTINEZ, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

2.- Toda vez que revisado el expediente el demandado NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA no ha sido debidamente notificado, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

3.- Revisado el memorial de fecha 21 de julio de 2023 en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare con el fin de que informe que se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de reorganización No. 2018-00081 al que se acogió el aquí demandado; se negará la misma por cuanto dicha novedad ya fue informada ocasionando así que este despacho avocara conocimiento de las presentes diligencias mediante auto adiado 27 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 11-C1.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: NEGAR la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en efectuar requerimiento al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201501454-**00
DEMANDANTE:	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	**INCORPORA – TOMA NOTA REMANENTE**

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 25-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal informa que no es procedente tomar nota de la medida decretada en auto adiado 31 de agosto de 2023, por cuanto el proceso No. 2016-00888 cursante en dicho juzgado se terminó por desistimiento tácito desde el día 01 de julio de 2020.

2.- En OC. OC.JPCC.YC-00332-2023/2013-00327-00 de fecha 06 de febrero de 2023, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 23 de febrero de 2023, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad de la demandada en este proceso, **a favor del proceso 2013-00237** que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal vista a Doc. 25-C2.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2013-00237**, adelantado en el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal – Casanare**, No obstante, se **REQUIERE** a dicho juzgado con el fin de que proceda a limitar dicha medida. **Líbrese el respectivo Oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100147-**00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TARAZON TABACO
CAUSANTE:	LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA
ASUNTO:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 392 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el art 392 CGP, estando en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el Juez en una sola audiencia podrá practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 CGP; por lo tanto, procederá el despacho de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

SEGUNDO: FIJAR el **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo audiencia única de que trata el CGP Art.392.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el Doc02, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue al demandado LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA.

2. **PARTE DEMANDADA**

2.1. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la demandante BEATRIZ ELENA TARAZONA TABACO.

2.2. **Prueba pericial grafológica. NEGAR** la misma, toda vez que no procede la tacha de falsedad, por cuanto según como lo dicta el art 269 CGP, esta **debe ser promovida por la persona que afirme que el documento fue suscrito o**

manuscrito por ella y debe expresar específicamente en que consiste la falsedad; situación que NO ocurre en el presente asunto por cuanto la parte demandada en su contestación resalta que el señor LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA "***no realizó, llenó, ni diligenció la letra de cambio con su puño y letra***" afirmando que "***la letra de cambio quedó en blanco con la sola firma***", razón por la cual se deduce que no existe adulteración sino que se entiende que se llenaron espacios en blanco; lo que es diferente a la falsedad del documento.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

- **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**
- **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.

2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:

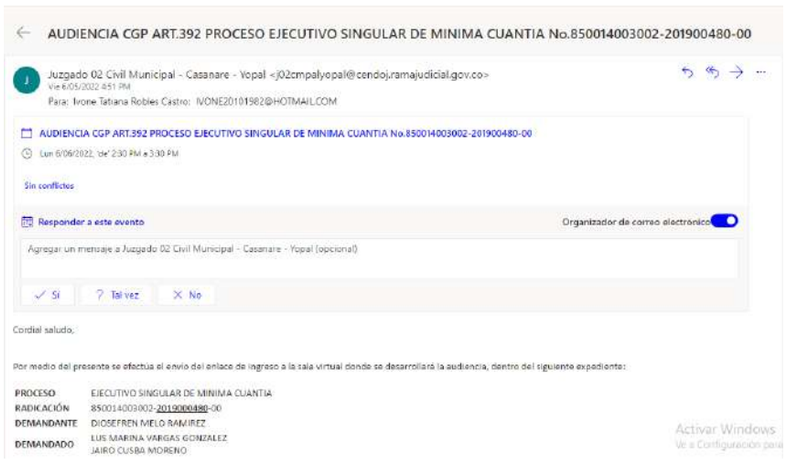

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados,** por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:

Ivtr

4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.**

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

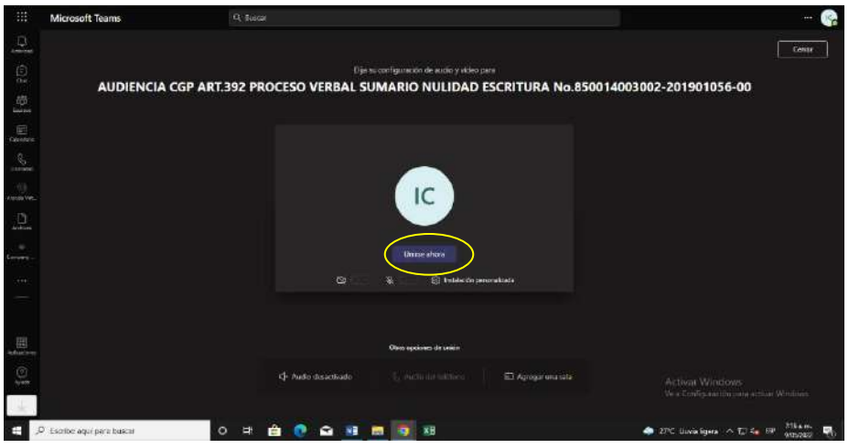

En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:

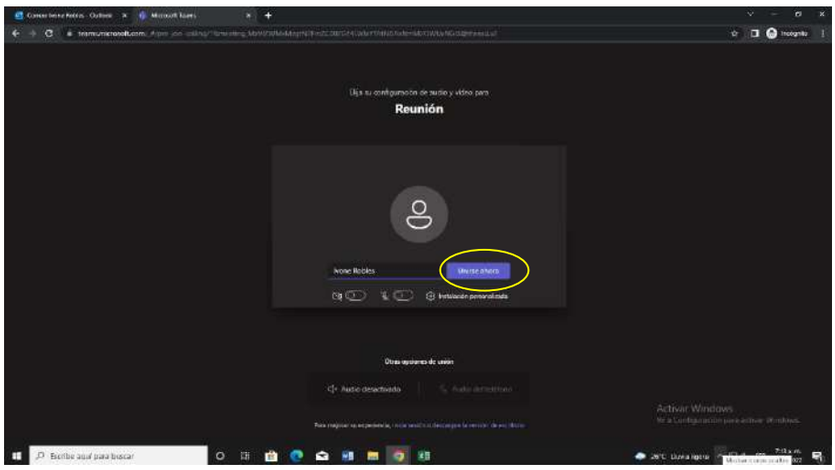

Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

- **ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

Ivtr

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: **310-4309523** o al correo electrónico del despacho **j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.

- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.

- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.

- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.

- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.

Ivtr

- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800862-**00
DEMANDANTE:	LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO RANGEL
ASUNTO:	**DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por medio de Curador Ad Litem que representa al demandado JAIRO ALBERTO RANGEL, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales y sobre el interrogatorio de parte este no puede decretarse ya que de conformidad con el núm. 7 del art 372 CGP, debe hacerse directamente a las partes y para el caso en concreto el demandado JAIRO ALBERTO RANGEL fue emplazado mediante auto adiado 01 de diciembre de 2022 y en providencia de fecha 15 de junio de 2023 se le designó curador Ad Litem para que lo representara; bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 04-07-Doc. 01, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las documentales que obran en el expediente

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado este proveído, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900045-**00
DEMANDANTE:	GERLIN MANUEL NARVAEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIA DELSY SANCHEZ ROJAS
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO AVALUO**

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que, mediante memorial adiado 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante cumplió al requerimiento efectuado mediante auto adiado 23 de agosto de 2023 allegando el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-51713, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo tanto, siguiendo el debido proceso corresponde efectuar su traslado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial y catastral del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-51713**, presentado por el extremo ejecutante, ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900870-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AURA LEANDRA CARDOZO ESPINOZA
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **Corrige Auto**

Revisada la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre de la demandada así como el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía real; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: ***"Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión* o cambio de palabras o alteración de estas, *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* En este caso se observa que se presentó un cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

- **Liquidación de crédito.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 34 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha de fecha 14 de agosto de 2023, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **AURA LEANDRA CARDOZO ESPINOZA** y el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía real hipotecario es **470-122064.**

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.34-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. *Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701500-**00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR PLAZAS
ASUNTO:	**NIEGA CESIÓN CRÉDITO - TIENE NOTIFICADO DEMANDADA – SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ***Cesión de crédito.***

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por la presunta cedente BANCOOMEVA S.A., el despacho se abstendrá de darle tramite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre que la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA quien es la presunta cesionaria, ni las facultades que su cargo le otorga

- ***De la notificación al demandado JOSE ALDEMAR PLAZAS.***

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica aldemarplazas@hotmail.com, siendo recibida el día 17 de octubre de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **19 de octubre de 2023,** según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **20 de octubre de 2023** y venció el día **02 de noviembre de 2023**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva BANCOOMEVA S.A. quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa.

Ivtr

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE ALDEMAR PLAZAS fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra JOSE ALDEMAR PLAZAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de noviembre de 2017.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE ALDEMAR PLAZAS CARDENAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 1.160.278 M/Cte.)

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601122-**00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA
DEMANDADO:	CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE
ASUNTO:	**ORDENA DEVOLUCION TITULOS**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 15 de enero de 2024, mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 07 de diciembre de 2023, se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por desistimiento tácito, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la demandada CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE conforme le fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100324-**00
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO:	**NO TOMA REMANENTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Visto el oficio civil No. 821 de fecha 10 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, en el cual informa que en el proceso No. 2022-00158 se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, procede el despacho a **NO TOMAR NOTA** del remanente solicitado, al existir uno ya vigente mediante auto adiado 22 de septiembre de 2022. En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. **2022-00158**, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

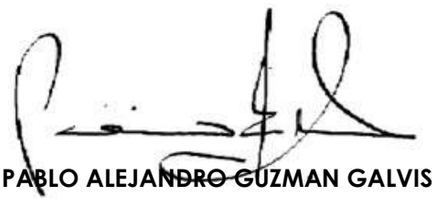

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202300463-**00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA
DEMANDADO:	MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON
ASUNTO:	**ORDENA INMOVILIZACION MOTOCICLETA**

MEDIDAS CAUTELARES

Considerando que, mediante auto adiado 03 de agosto de 2023, se decretó el embargo de la motocicleta de placas SGI-54D y el 18 de octubre de 2023 la dirección de tránsito, transporte y movilidad de Casanare allegó respuesta informando que la medida se inscribió exitosamente en la plataforma HQ-RUNT, por lo que procede ordenar su inmovilización.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE, la respuesta emitida por 2023 la dirección de tránsito, transporte y movilidad de Casanare**,** visto a Doc. 06-07-C2.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditado el embargo sobre la motocicleta identificada con placas No. **SGI-54D** propiedad del demandado, el despacho dispone su **INMOVILIZACION. Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN,** a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202300242-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER GONZALEZ NAVARRETE
ASUNTO:	**REQUIERE ART 317 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.**

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado JAVIER GONZALEZ NAVARRETE, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JAVIER GONZALEZ NAVARRETE, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000228-**00
DEMANDANTE:	LEONEL BARRERA LÓPEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO CIFUENTES TORRES
ASUNTO:	**NO TOMA NOTA REMANENTE**

MEDIDAS CAUTELARES

En oficio civil No. 2014 de fecha 27 de octubre de 2023, el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunica que mediante decisión de fecha 24 de octubre de 2023, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado JOSÉ GREGORIO PERILLA MACIAS en este proceso, **a favor del proceso 2023-01177** que cursa en dicho juzgado, siendo el caso incorporarlo manifestando que del mismo no se tomará nota por cuanto el demandado ejecutado en esas diligencias es el señor JOSÉ GREGORIO **PERILLA MACÍAS** mas no el señor JOSÉ GREGORIO **CIFUENTES TORRES**, quien es el demandado en las presentes diligencias. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

INCORPORAR al expediente el oficio civil No. 2014 de fecha 27 de octubre de 2023 radicado el pasado 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Se informa que del mismo **NO SE TOMA NOTA**, por lo expuesto en la parte motiva. **Por secretaría, líbrese el respectivo oficio al Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000271-**00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA
ASUNTO:	**DECRETA DESITIMIENTO TACITO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 26 de septiembre del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso, **empezando a correr el término otorgado el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 vencido el día diez (10) de noviembre de 2023,** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.- Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

> *"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*** *mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo*** *cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

2.- Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido, a la carga procesal impuesta en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MARIA EUGENIA SÁNCHEZ GUTIERREZ,** en contra de **MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA**, la cual queda sin efecto.

Ivtr

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**. Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a continuación de MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200242-**00
DEMANDANTE:	JANETH MALAGON NARAJO
DEMANDADO:	RAMIRO LUNA RUDAS
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas RKK 741 inscrito en la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado RAMIRO LUNA RUDAS.

Para lo cual, líbrese el oficio ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, para que se inscriba la medida y una vez surta esta, informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado RAMIRO LUNA RUDAS, perciba como trabajador o contratista de la empresa PETROWORKS S.A.S.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE, que solo en el evento que el dinero a embargar corresponde a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente todos los ingresos mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte superior del salario mínimo legal vigente.**

Limítese la anterior medida en la suma de $24.425.853 M/Cte.[1].

Advierte este juzgador que, por la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante, quien deberá allegar las constancias de radicación en treinta (30) días a partir de la expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a continuación de MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202200242-**00
DEMANDANTE:	JANETH MALAGON NARAJO
DEMANDADO:	RAMIRO LUNA RUDAS
ASUNTO:	**LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

ASUNTO

La señora JANETH MALAGON NARANJO actuando a nombre propio, promueve solicitud de ejecución a continuación de proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 07 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

En armonía con el CGP Art. 421 inc.3, proferida la sentencia en el trámite del proceso monitorio, se proseguirá a la ejecución de la misma de conformidad con lo previsto en el CGP Art.306, normativa que en lo pertinente preceptúa:

> "***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)" (Subrayado del Juzgado).*

Es así que, de conformidad con la norma reseñada y también lo dispuesto en el Art.422 ib. en lo correspondiente a las obligaciones contenidas en una sentencia como título ejecutivo, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

Ahora, dado que la petición de ejecución se radicó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de ejecución, como lo consagra el citado Art. 306, **la notificación a la parte pasiva del mandamiento ejecutivo de marras se realizará por estado, CGP Art.295**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a continuación de proceso monitorio, en contra de RAMIRO LUNA RUDAS y a favor de JANETH MALAGON NARANJO por las siguientes sumas de dinero:

1. **ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($11.080.000 M/Cte.),** condena impuesta en sentencia proferida el 07 de noviembre de 2023, en proceso monitorio anterior

promovido por las mismas partes; bajo el concepto de saldo de capital entregado el 31 de julio del año 2020 en calidad de préstamo al señor RAMIRO LUNA RUDAS.

2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas procesales que puedan generarse, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Con relación a las medidas cautelares se dispondrá en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100322-**00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ORLANDO OVALLE PATARROYO
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 2201- GM de fecha 14 de diciembre de 2021, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

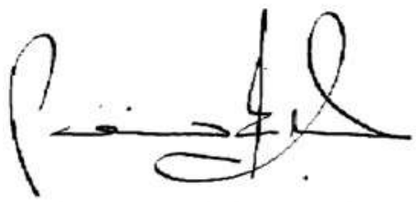

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700313-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ EDILBERTO TRIANA RAMOS
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 17 de abril de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0586-V, 0587-V y 0588-V de fecha 24 de abril de 2017, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 037
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO 2023-00060 - **202300809**
COMITENTE:	JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	**AUXILIA DESPACHO COMISORIO – SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE SECUESTRO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 037 proveniente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00060, donde mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-100880 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-100880** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

QUINTO: REQUERIR al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio. **Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

SEXTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar

la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble…), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular 3104309523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

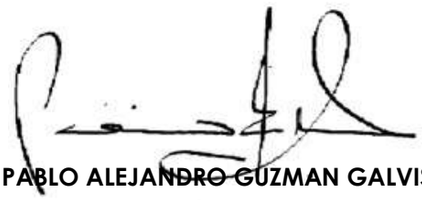

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 064
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA 2022-00437 - **202300830**
COMITENTE:	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	**AUXILIA DESPACHO COMISORIO – SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE SECUESTRO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 064 proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2022-00437, donde mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-162356 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-162356** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

QUINTO: REQUERIR al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio. **Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

SEXTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar

la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble…), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular 3104309523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

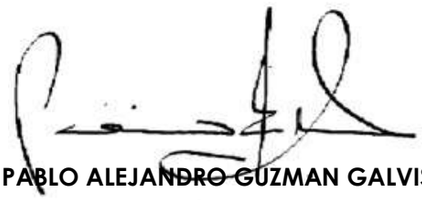

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800999-**00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA
ASUNTO:	**NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES**

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede esta judicatura a NEGAR la misma, teniendo en cuenta que tal como lo norma el art 599 CGP: "***ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO:*** *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario*", habiendo dentro del presente proceso medidas cautelares previamente decretadas; a menos que la parte accionante demuestre que las anteriores no fueron efectivas o registradas. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de decreto de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÀN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800825-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSÉ NICOLAS PELAYO MENDIVELSO PEDRO NEL PELAYO
ASUNTO:	**NO DA TRAMITE SOLICITUD**

Revisada la solicitud presentada por el representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la parte demandante, resuelve este Despacho **NO DAR TRAMITE** toda vez que, dentro del proceso no obra providencia alguna que le haya reconocido personería jurídica o poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a dicha empresa jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100408-**00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	MARIA DIOSELINA AGUILAR GEIFER QUIROZ AGUILAR
ASUNTO:	**NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **Notificación realizada a la demandada MARIA DIOSELINA AGUILAR.**

Respecto de la notificación realizada a la demandada, se comenta que mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta haber cumplido con la carga procesal de notificación al correo electrónico mariadioseaguilar@gmail.com, por medio de la empresa de correo certificado postal "COLDELIVERY S.A.S." el día 23 de octubre de 2023; no obstante, revisada la totalidad de los anexos se denota que dichas constancias no fueron adjuntas, razón por la cual el despacho no podrá calificar las mismas.

- **Notificación realizada al demandado GEIFER QUIROZ AGUILAR.**

Respecto de la notificación realizada al demandado, se comenta que mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta haber cumplido con la carga procesal de notificación al correo electrónico geiferquiroz@gmail.com, no obstante, observa esta Judicatura que dicha notificación se realizó de manera incompleta por cuanto según los anexos se evidencia que únicamente se realizó el envío del auto que libró mandamiento de pago sin que se adjuntara copia de la demanda para su respectivo traslado, en consecuencia, dice el art 8 de la mencionada ley:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** *(...)*

Por tanto, para evitar futuras nulidades, se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada según el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue las constancias de notificación efectuadas a la demandada MARIA DIOSELINA AGUILAR al correo electrónico mariadioseaguilar@gmail.com, con el fin de proceder a la calificación de las mismas.

Ivtr

SEGUNDO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° de la ley 2213 de 2022) realizada al ejecutado GEIFER QUIROZ AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado GEIFER QUIROZ AGUILAR, a la dirección de notificación electrónica geiferquiroz@gmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

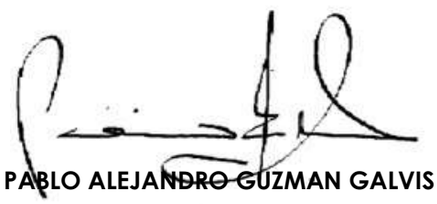

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 076
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2023-00158 - **202300652**
COMITENTE:	JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	**SEÑALA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 76 proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, donde mediante auto adiado 31 de agosto de 2023 se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-111591, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023 se auxilió la comisión de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, designando como secuestre al auxiliar de la justicia a la empresa MARPIN S.A.S.

3.- Llegado el día y hora de la diligencia, no se realizó dejando constancia en el acta que el demandante JAIRO OSWALDO VALVERDE pasados treinta (30) minutos a la fecha fijada no compareció otorgándole el término de tres (03) días para justificar su inasistencia; donde ese día allegó escrito de justificación manifestando su imposibilidad de asistencia por cuanto no pudo lograr el envío de los honoraros al secuestre, solicitando que se fije nueva fecha y hora para desarrollar el proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el extremo convocante y, en consecuencia, **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado como secuestre. **Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

CUARTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble…), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular 3104309523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (5) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100321-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN GONZALEZ ALVAREZ VALBUENA
ASUNTO:	**NEGAR CESIÓN DE CRÉDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se presenta cesión de crédito surgida entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, lo que pasaría el despacho a analizar, si no fuera porque se advierte que el proceso se rechazó y archivó, ya que el extremo demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto admisorio visto a Doc. 06-C1, procediendo así a su rechazo mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, por lo que resulta inocuo tener en cuenta dicha cesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la cesión de crédito surgida entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, para efectos de este proceso, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy seis (06) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000228-**00
DEMANDANTE:	LEONEL BARRERA LÓPEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO CIFUENTES TORRES
ASUNTO:	**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado veintinueve (29) de mayo de 2023 se tuvo por notificado al demandado JOSÉ GREGORIO CIFUENTES TORRES por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término **no propuso medios exceptivos, aceptando los hechos y pretensiones de la demanda.**

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones de ninguna clase y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEONIDE BARRERA LÓPEZ., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ GREGORIO CIFUENTES TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. ($210.282).

QUINTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.
SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100408-**00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	MARIA DIOSELINA AGUILAR GEIFER QUIROZ AGUILAR
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO**

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicita llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-133656 y No. 470-59782, se advierte que mediante providencia adiada dos (02) de octubre de 2023 se comisionó al Alcalde del Municipio de Yopal – Casanare con el fin de practicar dichas diligencias y en torno a ello el día 17 de enero de 2024 emite comunicación al correo electrónico de este despacho judicial informando que la comisión le correspondió a la **Inspección cuarta de Policía** y **al Corregidor de Tacarimena** respectivamente, quienes son los encargados de fijar fecha para llevar a cabo las diligencias; en consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía del municipio de Yopal vista a Doc. 11-C2.

2.- Con respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante consistente en cumplir la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto adiado 14 de diciembre de 2021, se conoce al demandante que la medida se comunicó a las entidades bancarias mediante correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2022, según constancia a Doc. 05-C2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Yopal - Casanare vista a Doc. 11-C1 y la constancia de envío de oficio medidas cautelares a las entidades bancarias visto a Doc. 05-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701874-**00
DEMANDANTE:	LIGIA GONZALEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO:	**REQUIERE ALCALDIA**

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el día 06 de septiembre de 2023 la secretaria de Hacienda – Alcaldía de Yopal manifestó a este despacho la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada mediante auto adiado 16 de febrero de 2023 por cuanto el oficio radicado no es auténtico; procede este despacho a verificar dicha información obteniendo el siguiente resultado:

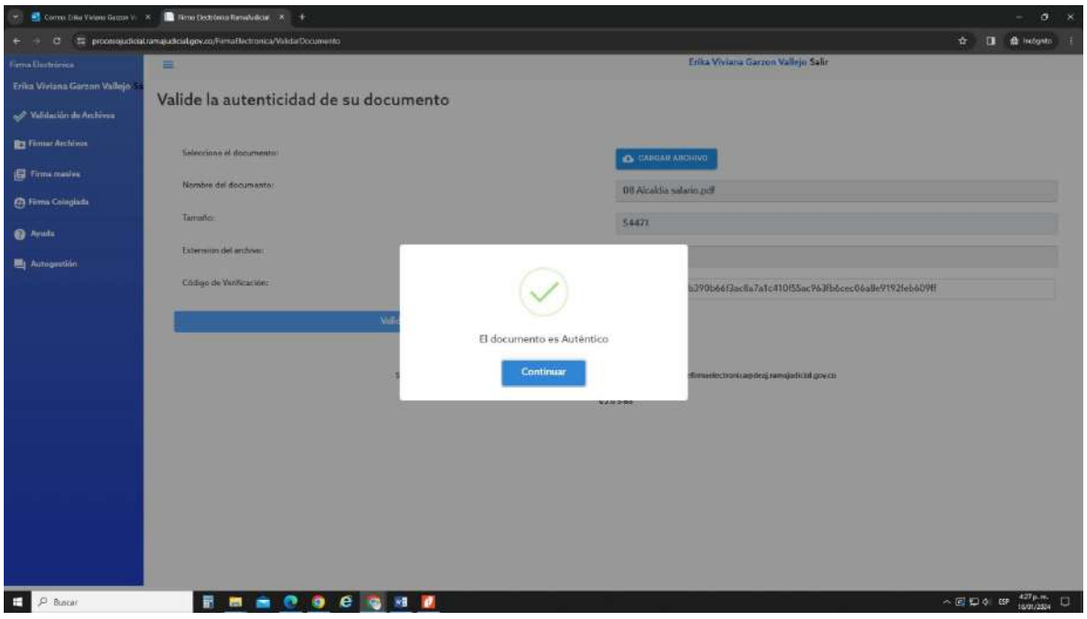

El oficio civil No. 094–A del 13 de marzo de 2023 es AUTÉNTICO, razón por la que se requiere a la Alcaldía de Yopal – secretaria de Hacienda para que le dé trámite prioritariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

REQUERIR A la ALCALDIA DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA, para que dé TRÁMITE PRIORITARIO al oficio civil No. 094–A del 13 de marzo de 2023; por lo que es auténtico. Por secretaria, remítase el mismo a la respectiva entidad por medio del correo institucional de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÀN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900799-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROGER EDWIN LIZARAZO LOZANO
ASUNTO:	**ACEPTA RENUNCIA PODER – MANTENER AL PUESTO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con CC No. 52.00.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación envida al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con CC No. 52.00.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: MANTENER AL PUESTO el presente proceso, como quiera que no existen más actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

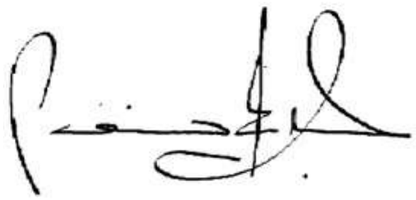

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202300427-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARLOS IVAN RIAÑO AGUDELO NANCY AGUDELO RIVERA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado siete (07) de diciembre de 2023 se le trasladó a la parte demandante para que emitiera el debido pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del proceso; no obstante, mediante memorial del 13 de diciembre de 2023, el IFC, mediante su apoderado judicial, emite pronunciamiento solo sobre el levantamiento de medidas cautelares, arguyendo que los demandados dentro de este proceso suscribieron una fórmula de arreglo plasmada en un acuerdo de pago diferido a cuotas que finaliza en agosto de 2023.

Por ende, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a los demandados, se requerirá a la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con el fin de que se pronuncie sobre la suspensión del proceso so pena de seguir con el normal trámite del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, **para que en el término de ejecutoria** de la presente providencia, se pronuncie sobre la suspensión del proceso, **so pena da continuar con el normal trámite del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100324-**00
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ***Liquidación de crédito.***

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.15-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 88.881.045,00	$ 1.735.266,57
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 88.881.045,00	$ 1.726.280,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 88.881.045,00	$ 1.718.183,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 88.881.045,00	$ 1.717.283,93
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 88.881.045,00	$ 1.714.583,14
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 88.881.045,00	$ 1.719.983,83
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 88.881.045,00	$ 1.715.483,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 88.881.045,00	$ 1.705.574,12
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 88.881.045,00	$ 1.722.682,84
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 88.881.045,00	$ 1.739.756,11
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 88.881.045,00	$ 1.757.689,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 88.881.045,00	$ 1.814.816,84
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 88.881.045,00	$ 1.829.924,90
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 88.881.045,00	$ 1.881.262,75
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 88.881.045,00	$ 1.939.295,76
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 88.881.045,00	$ 1.999.533,63

Ivtr

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 88.881.045,00	$ 2.075.726,97
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 88.881.045,00	$ 2.155.493,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 88.881.045,00	$ 2.264.880,31
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 88.881.045,00	$ 2.357.861,44
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 88.881.045,00	$ 2.454.753,17
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 88.881.045,00	$ 2.606.496,37
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 88.881.045,00	$ 2.702.945,84
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 88.881.045,00	$ 2.809.343,62
30,84%	MARZO	2023	27	3,22%	$ 88.881.045,00	$ 2.575.128,05
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 50.440.231,33**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$ 88.881.045,00
Intereses Corrientes de 18/01/2021 al 28/02/2021	$ 1.601.163,00
Intereses Moratorios de 01/03/2021 al 27/03/2023	$ 50.440.231,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 27 DE MARZO DE 2023	**$ 140.922.439,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 27 DE MARZO DE 2023: CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($140.922.439 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

- ***Reconocimiento personería.***

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho WENDY YURANY SANCHEZ CARO identificado con CC No. 1.118.571.587 y portadora de la T.P. No. 357.007 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 27 de MARZO de 2023**, por valor **CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($140.922.439 M/Cte.).**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del derecho WENDY YURANY SANCHEZ CARO identificado con CC No. 1.118.571.587 y portadora de la T.P. No. 357.007 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

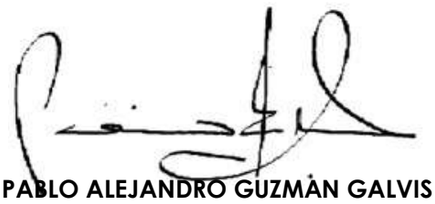

PABLO ALEJANDRO GUZMÀN GALVIS
Juez

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202300242-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER GONZALEZ NAVARRETE
ASUNTO:	**INCORPORA – COMISIONA SECUESTRO**

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 27 de julio de 2023. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

2.- Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martin – Meta emitió respuesta en fecha 25 de octubre de 2023, en la cual acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 236-6372, por lo tanto, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-21-C2.

SEGUNDO: Se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN - META**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 236-6372, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202300427-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARLOS IVAN RIAÑO AGUDELO NANCY AGUDELO RIVERA
ASUNTO:	**DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES – INCORPORA RESPUESTA**

MEDIDAS CAUTELARES

- **Levantamiento medida cautelar.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual manifiesta que los demandados dentro del presente proceso suscribieron una fórmula de arreglo plasmado en un acuerdo de pago coadyuvando el levantamiento de medidas únicamente en lo que respecta sobre el embargo de dineros que posean los demandados en ciertas entidades bancarias; por estar de conformidad con lo establecido en el art 597-1 CGP: "***ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO***: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.* ***Si se pide por quien solicitó la medida****, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (…)*", se accederá a la misma.

- **Incorpora respuestas.**

De las respuestas allegada vista a Doc. 22-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Bogotá da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares existentes sobre los dineros que posean los demandados CARLOS IVAN RIAÑO AGUDELO Y NANCY AGUDELO RIVERA en las siguientes entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA. **Líbrese la respectiva comunicación.**

SEGUNDO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Bogotá vista a Doc. 22-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000019-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S. JUAN JOSÉ SUA OYUELA
ASUNTO:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA CONTINUACION ART 372 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022 se fijó fecha y hora para realizar audiencia única sobre el art 372 CGP; al desarrollar la misma decisión sobre excepciones previas y en la etapa de conciliación se ordenó suspender el proceso hasta el día catorce (14) de diciembre de 2022, para que las partes establecieran una propuesta de conciliación.

2.- Teniendo en cuenta que fenecido el término de suspensión del proceso, las partes guardaron silencio, en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, se requirió a estas con el fin de que emitieran pronunciamiento sobre si se llegó a un acuerdo de conciliación so pena de continuar con el normal trámite del proceso.

3.- No obstante, mediante memorial del 1 de agosto de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante comunicó a este despacho que las partes no suscribieron acuerdo de pago, por lo que solicita que se fije fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el art 371 CGP, por lo que se accederá a ella por estar conforme a derecho.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 372- 373 CGP el día **jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Sobre el decreto de pruebas estese a lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 12 de mayo de 2022 (Doc.121 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

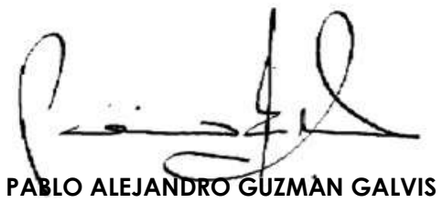

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100576-**00
DEMANDANTE:	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S. en liquidación
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO NULIDAD**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud emanada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, radicada por medio de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2023, en la cual solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas desde el veinticinco (25) de noviembre de 2022, fundamentando la misma en la causal número 3 del art 133 CGP la cual dicta:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (…)"*

Por ser procedente, se correrá traslado de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

CORRASE TRASLADO del escrito de nulidad por el término de tres días conforme al inciso 3 del art 129 CGP.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100322-**00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ORLANDO OVALLE PATARROYO
ASUNTO:	**TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ***De la notificación al demandado ORLANDO OVALLE PATARROYO.***

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica orlando1167@hotmail.com, siendo recibida el día 12 de octubre de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **17 de octubre de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **18 de octubre de 2023** y venció el día **31 de octubre de 2023**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ORLANDO VALLE PATARROYO fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y contra ORLANDO OVALLE PATARROYO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida ORLANDO OVALLE PATARROYO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

Ivtr

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. ($1.434.149).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900608-**00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO NAVARRETE GIL
DEMANDADO:	RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
ASUNTO:	**RELEVAR CURADOR AD LITEM – DESIGNA CURADOR AD LITEM**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, se designó Curador ad – Litem que representara al ejecutado RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, cumplido lo anterior con oficio civil No. 769-P de fecha 14 de septiembre de 2023, sin embargo, mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023 dicho profesional manifestó que actúa como defensor de oficio en más de 5 proceso relacionándolos y allegando las pruebas pertinentes, siendo el caso relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200. 000.oo) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000244-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSÉ SEVERO SUAREZ CHAPARRO
ASUNTO:	**DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por medio del apoderado judicial que representa al demandado JOSÉ SEVERO SUAREZ CHAPARRO, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa **FUERA** de término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSÉ SEVERO SUAREZ CHAPARRO por medio de apoderado judicial, razón por la cual dicha manifestación **NO SERÁ TENIDA EN CUENTA.**

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 03 -Doc. 01, Doc.04-05 del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las aportadas en la demanda principal.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado este proveído, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700313-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ EDILBERTO TRIANA RAMOS
ASUNTO:	**TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA – ORDENA EMPLAZAMIENTO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ***Del demandado BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ.***

Teniendo en cuenta que el demandado BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 mediante auto adiado 26 de septiembre de 2023, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **28 de septiembre de 2023** y vencía el día **11 de octubre de 2023**, quien dentro de dicho termino guardó silencio.

- ***De la notificación personal al demandado EDILBERTO TRIANA RAMOS.***

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: Carrera 14 No. 26-16 de Yopal – Casanare, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "*Semca*" se efectuó la devolución por la causal **NO RESIDE;** así mismo, se procedió con el envió de la notificación personal de que trata el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica eliberto.triana@correo.policia.gov.co, sin que esta fuera efectiva toda vez que la certificación emitida por la empresa de mensajería postal digital "*Servientrega*" dejó constancia que no fue posible la entrega al destinatario por cuanto **LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

> ***"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (…)*** *4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (…)"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado EDILBERTO TRIANA RAMOS. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ivtr

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: ***"Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán* ***únicamente*** *en el registro nacional de personas emplazadas,* ***sin necesidad de publicación en un medio escrito****."*

TERCERO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

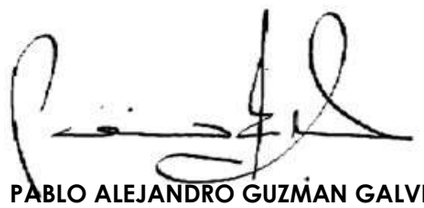

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de enero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701874-**00
DEMANDANTE:	LIGIA GONZALEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ORDENA ENTREGA TITULOS**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **Liquidación de crédito.**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica si bien la misma si se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, la sumatoria final contiene error de cálculo por cuanto no se tuvo en cuenta los intereses corrientes, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**	
Capital	$	4.000.000,00
Intereses Corrientes desde el 17/02/2017 al 17/08/2017	$	444.820,00
Intereses Moratorios desde el 18/08/2017 al 23/11/2022	$	5.406.170,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	**$**	**9.850.990,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE NOVIEMBRE de 2022: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($9.850.990 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de noviembre de 2022**, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($9.850.990 M/Cte.)**

Ivtr

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de enero de 2024.

Ivtr